

Quito, D.M. 28 de julio de 2021

CASO No. 2533-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó el pedido de hábeas corpus de una persona en situación de movilidad humana. Luego del análisis correspondiente, se declara la vulneración de este derecho y se pronuncia sobre el mérito de la causa, determinando que su detención en el albergue “Hotel Carrión” fue ilegal y arbitraria y vulneró su derecho a la libertad personal.

I. Antecedentes

1.1. Hechos que dieron origen a la acción de hábeas corpus

1. El señor Ilgar Huseynov Aga Ali Oglu (“**el accionante**”), originario de Azerbaiyán, era un mayor del ejército de dicho país, quien participó en varios conflictos armados internacionales¹. En 1999, en el marco de una operación militar llevada a cabo en Nagorno Karabaj, recibió impactos de bala en sus dos piernas, por lo que fue enviado de emergencia a un hospital militar para la reconstrucción de su pierna izquierda con placas de titanio². Desde ese momento, para aliviar los fuertes dolores en su cuerpo, el accionante adoptó una farmacodependencia a la morfina.

2. Entre el 2006 y 2008 recibió rehabilitación en un centro de salud de su país y fue enviado a reserva militar. En el 2012, ingresó a trabajar como jefe de seguridad en una compañía privada en la ciudad de Baku.

3. El 15 de abril de 2015, el accionante ingresó al Ecuador con una visa de turista que permitía su estancia en el territorio nacional por el tiempo de noventa días. Posteriormente, fue procesado por el delito de tenencia de estupefacientes y condenado a una pena privativa de la libertad de diez meses³.

4. Una vez que el accionante cumplió su pena, el 29 de marzo de 2016, fue puesto a las órdenes de la Policía de Migración para iniciar un proceso de deportación conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Migración. El proceso de deportación fue

¹ Fs. 6 y 7 del expediente de apelación.

² Fs. 2 del expediente de primera instancia.

³ Fs. 8 del expediente de instancia.

signado con el No. 09286-2016-01222.

5. Mediante auto de 29 de marzo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte Florida 1 (“**Unidad Judicial Penal**”): **(i)** ordenó la deportación del accionante a su país de origen y **(ii)** dispuso que, mientras se realizan los trámites de deportación, el accionante permanezca en la “*casa de acogida Hotel Carrión*” en Quito bajo la responsabilidad de la Policía de Migración.

6. Posterior a ello, mediante varios escritos, el accionante solicitó a la Unidad Judicial Penal que se cambie la medida cautelar personal de detención provisional por otras de tipo no privativas de libertad. El 27 de julio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal dictó providencia indicando: **(i)** que el accionante compareció en libertad al proceso de deportación y que “*no se encuentra privado de su libertad como lo refiere en su escrito [...]*”, **(ii)** que no se ha dictado ninguna medida cautelar de carácter personal como orden de detención de prisión preventiva para cumplimiento del accionante, **(iii)** que no es procedente que se dicte las medidas sustitutivas que solicita y **(iv)** que el accionante fue deportado en estado de libertad por lo que ya no es competente en razón del territorio.

7. Frente a la resolución que antecede, el accionante interpuso recurso de apelación. El 11 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal desestimó el recurso interpuesto por improcedente, advirtió al accionante que “*se abstenga de presentar escritos, que la actuario del despacho proceda a remitir el expediente a archivo pasivo y se le dé baja a los libros respectivos bajo su cargo*”.

8. El 21 de junio de 2016, el accionante presentó una solicitud de asilo para que se le reconozca la condición de refugiado. Para ello argumentó que, desde el año 1992, existe un conflicto armado internacional entre Azerbaiyán y Armenia y que, por su calidad oficial en servicio pasivo, debió participar en la guerra al ser convocado a la movilización⁴. Explicó que producto de su participación en la primera fase de la guerra tiene varias placas de titanio en sus piernas así como “*una discapacidad que me obliga a caminar con bastón*”. Además, que a partir del 2004, por su estado crítico de salud, recibía medicamentos para calmar el dolor y decidió venir a Ecuador “*donde no corre peligro mi vida y existen calmantes en las farmacias, que apaciguan mi dolor*” y pidió perdón por haber violado la ley del Ecuador.

9. Expresó que la guerra de su país con Armenia se reactivó con más fuerza y violencia y que tuvo conocimiento que “[...] *debido a mi alto rango militar, existen varios carteles desplegados en los que se ofrece recompensa por mí y orden hacia los franco tiradores para producir mi muerte*”. Finalmente, indicó que solicita asilo o refugio porque de regresar a su país de origen es inevitable que “*mi retorno a esta guerra donde recibiré torturas, la*

⁴ “*De acuerdo al territorio de Nagorniy Karabaj comenzó la guerra que provocó la República de Armenia. Ilgar Huseynov Aga Ogli, año 1968 de nacimiento en rango mayor retirado debe acudir a los centros de movilización para entregarse a las Fuerza Armada de la República de Azerbaiyán. Máximo en tres meses Ustedes deben presentarse en el centro de movilización ciudad de Baku. En caso de no presentarse Usted será juzgado de acuerdo con la ley del Estado de guerra República Azerbaiyán. Presentarse con el carnet de oficial retirado (Sic)*”.

pérdida de mi libertad y vida”.

10. El 23 de junio de 2016, la entonces Dirección de Refugio y Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**Dirección de Refugio**”) resolvió inadmitir a trámite la solicitud de refugio presentada por extemporánea⁵.

11. El 26 de agosto de 2016, el accionante presentó un recurso de reposición en contra de la inadmisión de su solicitud de refugio.

12. El 05 de septiembre de 2016, la Dirección de Refugio resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto y ratificar en todas sus partes la decisión de declarar inadmisibles las solicitudes de asilo. El accionante presentó recurso de apelación mismo que fue negado el 16 de noviembre de 2016, “*toda vez que no se ha demostrado los motivos de nulidad o anulabilidad del acto administrativo*”⁶.

1.2. Antecedentes procesales de la acción de hábeas corpus

13. El 31 de agosto de 2016, Nina Guerrero y Juan Carlos Solano, en calidad de defensores públicos, presentaron un hábeas corpus a favor del accionante en contra del juez Virgilio Ernesto Matamoros Araque de la Unidad Judicial Penal y del jefe provincial de migración de Pichincha, indicando que el accionante fue privado de su libertad el 29 de marzo de 2016 y que desde esa fecha se encuentra detenido de forma indefinida en el “*Albergue Temporal para Extranjeros Hotel Carrión*”⁷.

14. El 02 de septiembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito rechazó por improcedente el hábeas corpus⁸.

⁵ La Dirección de Refugio señaló “*conforme se desprende de los documentos presentados y suscritos por el solicitante al momento de su registro en la Dirección de Refugio y Apatridia, se verifica que usted ingresó a territorio ecuatoriano el día 15 de abril de 2015, y que contabilizados hasta la fecha en que acudió a solicitar refugio efectuado el día 21 de junio de 2016, han transcurrido 430 días; en consecuencia al haber incumplido con el plazo establecido, conforme lo prescribe el Art. 27 del Decreto 1182 de 30 de mayo de 2012, reformado mediante sentencia Nro. 002-14-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, la Dirección de Refugio y Apatridia, ha resuelto NO ADMITIR A TRÁMITE la misma*”

⁶ Fj. 136 expediente constitucional.

⁷ En lo principal argumentaron que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de contar con un intérprete (76.7.f) CRE) y a la defensa (76.7.a) CRE) pues “*no conoce el idioma español, y por tanto debía contar con un intérprete o traductor de manera gratuita para conocer el motivo de su arresto*”; el derecho a conocer las razones de su detención (77.3 CRE); el derecho a la comunicación inmediata de su representante consular (77. 5 CRE) y el derecho a conocer las acciones y procedimientos formulados en su contra (77.7. a) CRE). Agregaron que la detención del accionante es arbitraria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y el artículo 45 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) por cuanto la Constitución de la República no contempla la privación de la libertad por asuntos migratorios. Solicitaron que mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado por parte de la Dirección de Refugio se aplique la medida cautelar de presentación periódica y que se posea a un intérprete de idioma ruso.

⁸ El Tribunal determinó que: (i) que el accionante se encuentra con orden de deportación “*por encontrarse en el país de manera irregular, que no existe en su contra algún tipo de medida cautelar de carácter personal, que no se ha dispuesto su detención o peor su prisión preventiva, que mientras se*

15. Frente a la decisión que antecede, Nina Guerrero, en calidad de defensora pública, interpuso recurso de apelación. El 06 de octubre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Penal**” o “**Sala Provincial**”) desechó el recurso de apelación.

16. El 07 de noviembre de 2016, José Luis Guerra Mayorga, Gabriela Hidalgo Vélez y Daniela Alcántara Michelena, en sus calidades de director general de tutela, directora nacional de atención prioritaria y libertades y servidora de la dirección nacional de atención prioritaria y libertades de la Defensoría del Pueblo (“**los accionantes**”), presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 06 de octubre de 2016 por la Sala Penal.

17. El 04 de mayo de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección de conformidad con el sorteo realizado el 31 de mayo de 2017, su sustanciación correspondió a la exjueza constitucional Marien Segura Reascos.

18. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

19. El 26 de noviembre de 2020, la jueza sustanciadora Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento de la causa, solicitó informe de descargo a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como información actualizada sobre el accionante a la Dirección Nacional de Registros Públicos, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a la Secretaría de Migración y a la Defensoría del Pueblo.

20. El 17 de diciembre de 2020, por segunda ocasión, la jueza sustanciadora solicitó a la Defensoría del Pueblo un informe debidamente detallado respecto de la situación actual del accionante. Pedido que se cumplió el 24 de diciembre de 2020 con el informe presentado por dicha entidad.

21. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, la jueza sustanciadora convocó a audiencia pública telemática, misma que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2021⁹.

22. Con fecha 07 de abril de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad

realicen los trámites necesarios para que se ejecute la deportación [...] está permaneciendo en el Albergue provisional “Hotel Carrión”, el cual no es un Centro de Detención; por lo que no se encuentra arbitraria, ilegal o ilegítimamente detenido [...] y (ii) debe indicarse que la ejecución de la deportación ha sufrido demora en virtud de que de manera inmediata a la orden de deportación, Huseynov Ilgar, ha solicitado refugio, fuera del término legal y que ahora se encuentra con recurso de reposición.

⁹ A la audiencia telemática compareció únicamente la Defensoría del Pueblo en representación del accionante. De la razón que consta a fs. 24 del expediente constitucional, se evidencia que los legitimados pasivos, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la Procuraduría General del Estado no comparecieron a la audiencia.

Humana, presentó la información requerida. Finalmente, el 13 de abril de 2021, la jueza sustanciadora solicitó al Tribunal de Garantías Penales -que conoció la acción de hábeas corpus- que presenten informe de descargo.

II. Competencia

23. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

24. Los accionantes solicitan a la Corte Constitucional que declare que la sentencia dictada por la Sala Provincial vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.L) CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

25. Afirman que la sentencia fue dictada sin tomar en cuenta la naturaleza misma de la acción de hábeas corpus determinada en los artículos 89 de la CRE, en concordancia con el artículo 43 de la LOGJCC, y precisaron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en la Opinión Consultiva OC-8/87 respecto del objeto de dicha garantía en cuanto a que tutela de manera directa el derecho a la libertad.

26. Aludieron a que, en el caso, la discusión se centraba en el hecho de que *“una persona se encuentra privada de libertad hasta la presente fecha, aspecto que no fue analizado tanto en el pronunciamiento emitido por los miembros del Tribunal de Garantías Penales y de la Sala Penal de la Corte Provincial, quienes centraron su análisis en que la vía adoptada, no era la adecuada para pronunciarse sobre los derechos del debido proceso que fueron vulnerados, ya que existen procedimientos establecidos en la ley para ser activados”*.

27. Manifiestan que el proceso de deportación previsto en el artículo 19 de la Ley de Migración (norma que se encontraba vigente desde 1970) no era compatible con la Constitución y que en virtud de la orden de que el accionante permanezca en el “Hotel Carrión”, hasta que se ejecute su deportación, se generó que éste se encuentre cinco meses, ciento cincuenta y un días privado de la libertad.

28. Recordaron que el artículo 40 de la CRE reconoce el derecho a migrar y que no se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria. También hizo referencia a que el precepto constitucional enunciado tiene relación con lo previsto en los artículos 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos. Tras citar pasajes de la sentencia, señalaron que los jueces se centraron en realizar un análisis de legalidad del proceso de deportación pero sin estimar si las circunstancias y el tiempo en el cual la persona se encontraba privada de libertad era legal.

29. Arguyeron que se vulneró el derecho a la libertad del señor Ilgar Huseynov Aga Ali Ogli, pues no existe la comisión de ningún delito y no hay una norma legal como sustento para limitar y establecer el plazo para restringir el derecho a la libertad de una persona por su condición migratoria. En ese sentido, precisaron que en ninguno de los preceptos de la Ley de Migración se señala el tiempo en el que una persona debe estar privada de libertad hasta que proceda su deportación y por la ausencia de norma se debía aplicar la CRE.

30. Señalaron que la Sala Provincial no consideró que el accionante solicitó protección internacional del Estado ecuatoriano y que de proceder la deportación se vulnerarían sus derechos al devolverlo a su país de origen donde su vida corre peligro, lo cual vulnera el principio y derecho de no devolución.

31. Afirman que los jueces de la Sala Provincial determinaron que la autoridad migratoria cumplió a cabalidad con el proceso de deportación, pero se cuestionan si ¿es razonable mantener privada de su libertad cinco meses a una persona por una contravención, no considerada delito? Manifiestan *“si es viable que la situación jurídica de una persona quede en el limbo, al perder la autoridad judicial competencia sobre un proceso administrativo de deportación”*.

32. Indicaron que en el proceso de deportación no se contó con un traductor o intérprete del idioma Azerí (lengua materna) o idioma ruso que comprende y habla el accionante a fin de que pueda entender de qué se trataba la sustanciación del procedimiento y puede ejercer su derecho a la defensa (art. 76.7.f CRE).

33. En relación con la motivación, hicieron referencia a que de la sentencia se desprende una explicación de los antecedentes fácticos y de la normativa aplicable pero *“no se establece la pertinencia, que daría como resultado su decisión final, además que no se analizó en ningún momento si los cinco meses de privación de libertad estaban legalmente sustentados”*.

34. En esa línea, agregaron que la sentencia no cumplió con el objeto de una acción de hábeas corpus en lo concerniente a que se recupere la libertad de quien se encuentra privado de esta de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, cuya ejecución de deportación era indefinida, por ello se limitó el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y la motivación por cuanto los jueces provinciales aplicaron normas sin observar el principio de supremacía constitucional.

35. En su pretensión, los accionantes solicitaron que: **(i)** se declare la procedencia de la acción presentada y se declare la vulneración de los derechos constitucionales enunciados, **(ii)** se ordene la libertad inmediata del accionante considerando que se

encuentra privado de la libertad por siete meses y, (iii) que hasta que se emita la normativa correspondiente se disponga que las autoridades judiciales y de migración observen dentro de los procesos de deportación los derechos de las personas en situación de movilidad humana.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal que tramitó el proceso de deportación

36. El 18 de mayo de 2021, Virgilio Matamoros Araque, en calidad de juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil presentó su informe de descargo con la postura de que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales. Explicó que conoció el caso de deportación e hizo un recuento de las cuestiones analizadas en dicho proceso y que resolvió “[...] *la deportación de Huseynov Ilgar, disponiendo que dicho ciudadano mientras se realice la tramitación de deportación permanezca en la casa de acogida en el Hotel Carrión, que no es un centro de detención, bajo la responsabilidad de la policía de migración [...]*”.

3.3. Argumento del Tribunal de Garantías Penales

37. Con fecha 17 de mayo de 2021, Olga Azucena Ruiz Russo, en calidad de jueza del Tribunal de Garantías Penales presentó su informe de descargo. En particular, hizo un recuento de los hechos del caso, de los argumentos de las partes procesales y de las diligencias procesales efectuadas durante su tramitación, sin pronunciarse sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección en cuestión.

3.4. Argumentos de la Sala Penal

38. Con fecha 11 de diciembre de 2020, Carlos Alberto Figueroa Aguirre, en calidad de juez provincial de Pichincha ingresó su informe de descargo respecto de la sentencia impugnada. En lo principal, luego de transcribir gran parte de la decisión emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial, se ratifica en lo decidido en la sentencia.

IV. Fundamentos y análisis de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

39. Previo a realizar el análisis constitucional, esta Corte identifica que los accionantes alegan vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en su primer elemento; sin embargo, todos los argumentos relacionados con la vulneración de la seguridad jurídica han sido contruidos en relación a la falta de acceso a la administración de justicia. Este Organismo Constitucional en la sentencia 889-20-JP/21 estableció que *“por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y*

*podrá tratar cada garantía de forma autónoma*¹⁰.

40. Así las cosas, esta Magistratura realizará el análisis del caso a partir de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la decisión impugnada:

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.L CRE)

41. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”*¹¹.

42. En ese sentido, una violación de la garantía de la motivación ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: **(i)** La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y **(ii)** La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia¹².

43. Ahora bien, para el caso de las sentencias que resuelvan garantías jurisdiccionales - como el caso en cuestión- la Corte ha señalado que los jueces tienen entre otras, las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, en el que si no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto¹³.

44. Los accionantes consideran que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente dado que no se explica cómo las normas enunciadas son pertinentes para la resolución del caso.

45. Revisada la sentencia dictada por la Sala Provincial, se observa que ésta, en el quinto acápite, plantea el análisis jurídico de la demanda de hábeas corpus. Así, se verifica que la sentencia impugnada enunció las normas referentes al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus, es decir el artículo 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122

¹¹ A su vez, el artículo 4.9 de la LOGJCC establece, entre los principios procesales, que la justicia constitucional debe sujetarse a la motivación, y lo recoge de la siguiente manera: *“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2021, párr. 39.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

Además, respecto de la demanda presentada por el accionante señaló:

“El accionante, ni en su escrito de Hábeas Corpus ni en la audiencia ante el Tribunal A-quo donde se desarrolló la audiencia, no ha hecho referencia a estos supuestos donde procede esta garantía constitucional y más bien ha referido vicios de procedimiento en la tramitación de la deportación que provocan a decir del accionante violaciones al derecho al debido proceso, a la defensa y a recurrir, argumentos que son propios para ser discutidos en otra garantía constitucional, pero no en una acción de hábeas corpus que tiene como finalidad recuperar la libertad de quien se encuentre inconstitucionalmente privado de la misma”.

46. En función de lo anterior, la Sala Penal señaló que la argumentación del accionante no es acorde con el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. En este sentido, refirió que, al presentarse una acción de hábeas corpus, se debe demostrar *“los eventos de procedencia de esta garantía”*¹⁴.

47. Como consideración previa a su análisis, señaló que el proceso deviene de una contravención migratoria *“no de una infracción penal común”*, en la que se resolvió deportar al accionante por su condición migratoria irregular. Así, determinó que el proceso en cuestión es *“un proceso administrativo de deportación en donde debe observarse las disposiciones de la Ley de Migración por ser ley especial para estos casos, por lo que de ninguna manera su situación jurídica corresponde a la de un delito común”*.

48. Más adelante, la Sala Penal refirió que el accionante fue sentenciado a 10 meses de privación de la libertad *“por drogas”* incurriendo en una causal para ser deportado (art. 19.3 Ley de Migración) y que, por esta razón, se declaró que el accionante estaba irregularmente en el país. Posteriormente, la Sala Penal, explicó que la deportación es un proceso administrativo o judicial para el cual se califica como legal o ilegal la estancia de una persona en un Estado y se le obliga a salir del mismo. Finalmente, la Sala Penal concluyó que:

“la restricción de ingreso o salida de un país de un extranjero, es totalmente procedente cuando estas restricciones se encuentran expresamente definidas en la normativa interna, en nuestro caso se encuentran determinadas en la Ley de Migración y al constatarse que el recurrente contravino lo previsto en el Art. 19 de la Ley de Migración y al no haber regularizado el accionante su situación de permanencia legal en el país y al haber sido inadmitida a trámite su solicitud de refugio (fs.22), la normativa interna permite la deportación del recurrente a su país de origen para lo cual se ha diseñado un procedimiento establecido en la ley, mismo que se ha cumplido cabalmente. Resolución de deportación que deberá ser ejecutada por los agentes de policía una vez que la misma se encuentre ejecutoriada [...]”.

49. De lo anterior, se observa que la decisión de la Sala Penal se fundamentó en que la

¹⁴ La sentencia señala que estos eventos son: *“1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad pública o cualquier persona. 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad”.*

deportación del accionante se encontraba, a su decir, conforme a la normativa legal prevista para el efecto en la Ley de Migración. Por consiguiente, se advierte que en su análisis constitucional la sentencia, en principio, enuncia las normas en las que se basó para adoptar la decisión, en particular las normas del proceso de deportación prescritas en la Ley de Migración e instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁵ y que también explicó su aplicación a los hechos del caso concreto al señalar que era procedente ordenar la deportación del accionante.

50. Ahora bien, este Organismo Constitucional verifica que si bien la sentencia señala que entró a “*verificar si la permanencia del accionante en el Albergue “Hotel Carrión” hasta que se ejecute la orden de deportación es ilegal, ilegítima o arbitraria*”, esto no ocurre, toda vez que las premisas en las que se sustenta para resolver la demanda se refieren a que en la tramitación del proceso de deportación se respetó el proceso previsto para el efecto en la Ley de Migración, sin hacer ninguna referencia a si la privación de la libertad del accionante en el albergue era una privación de libertad, y de serlo, si su permanencia fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

51. Lo anterior, deja en evidencia que la judicatura accionada, al centrarse exclusivamente en el control de legalidad del proceso de deportación, omitió por completo efectuar un pronunciamiento sobre la potencial vulneración de derechos constitucionales como corresponde en una garantía jurisdiccional, concretamente en el caso del hábeas corpus, de si la privación de la libertad del accionante en el albergue “Hotel Carrión” fue ilegal, arbitraria o ilegítima.

52. Al tratarse de una acción de *hábeas corpus*, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. *Análisis integral*.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: **(i)** la totalidad de la detención, **(ii)** las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y **(iii)** y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal¹⁶.

¹⁵ Al respecto, la judicatura en la sentencia impugnada citó decisiones de la Corte IDH y Observaciones del Comité de Derechos Humanos que se refieren a la restricción del derecho a la libre circulación y residencia, dentro de éstas destacan: Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de agosto de 2004 y Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 27 de 02 de noviembre de 1999.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

ii. *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes¹⁷ expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima¹⁸, se dicten medidas para proteger su vida, salud¹⁹ o integridad²⁰ personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares²¹ o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención²².

53. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, ante la falta de pronunciamiento sobre el argumento principal y objeto mismo de la acción, es decir la supuesta ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la detención del accionante en el denominado “*Albergue Hotel Carrión*”, la motivación de la decisión dictada por la Sala Provincial no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

V. Procedencia del examen de mérito

5.1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de examen de mérito

54. Una vez que esta Corte ha verificado vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, corresponde verificar si procede el examen de mérito de la causa.

55. Esta Magistratura ha determinado que, en ciertos casos, excepcionalmente y de oficio, podrá entrar a examinar la situación de fondo decidida por las y los jueces de instancia dentro de una garantía jurisdiccional y con ello analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales incurridas por particulares o autoridades no judiciales,²³ siempre que concurren los siguientes requisitos: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

²⁰ Respecto a la protección de la integridad personal y vida en centros de privación de la libertad, véase el caso 365-18-JH.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 97

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 50 y sentencia 1973-14-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 21.

inferiores; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo²⁴.

56. En el caso sujeto a análisis, se cumple con el requisito (i) pues en la sección cuarta de esta decisión se verificó que la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Se cumple el requisito (ii) dado que se determinó que la judicatura accionada no analizó la situación de la privación de la libertad del accionante, por lo que a *prima facie*, se podría haber vulnerado el derecho a la libertad personal del accionante. Se cumple también con el presupuesto (iii) pues se ha verificado que el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

57. Respecto al (iv) requisito, este se cumple porque de los hechos del caso y de la audiencia celebrada ante este Organismo, se desprende el criterio de *gravedad* por tratarse de una persona en situación de movilidad humana y por tanto sujeto de atención prioritaria, a la que no se le habría reparado oportunamente las violaciones a sus derechos.

58. Además, el caso se encuentra revestido de *relevancia nacional* por cuanto este no constituye un hecho aislado, sino que es parte de un problema estructural que perjudicó, en su momento, a varias personas en movilidad humana.²⁵ Finalmente, respecto a éste último criterio, esta Corte Constitucional evidencia que los hechos que se desprenden del caso concreto, corresponden a una problemática que se mantiene en la actualidad, relacionada con los procesos de deportación de personas en condición de movilidad humana, así como una presunta criminalización de la migración.

59. Por ende, en el presente caso es procedente el examen de mérito y se plantea el siguiente problema jurídico:

5.2 ¿La detención del accionante en el albergue “Hotel Carrión” puede considerarse una forma de detención? Y de ser el caso ¿esta fue ilegal, arbitraria o ilegítima?

60. El artículo 89 de la CRE y el 43 de la LOGJCC establecen que el objeto de la acción de hábeas corpus es recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad²⁶.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

²⁵ Comité Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Observaciones Finales sobre el Tercer Informe Periódico en Ecuador (05 de octubre de 2017), párr. 21.

²⁶ Véase también los artículos 7 (6) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9(4) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

61. Los derechos que protege la acción de hábeas corpus no deben ser comprendidos como compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal -dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana²⁷- también se encuentran protegidos por esta garantía. Incluso el derecho a la salud encuentra protección en situaciones en las que no se haya brindado a una protección a las personas privadas de la libertad²⁸.

62. Además, esta Corte ha señalado que esta garantía jurisdiccional tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, pues su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos²⁹.

63. El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado de forma amplia en el artículo 66 de la CRE incluyendo una lista no taxativa de escenarios y situaciones en los que se permite el ejercicio positivo de la libertad a las personas y un límite para injerencias arbitrarias a este derecho. El derecho a la libertad es uno de los principales cimientos del estado constitucional de justicia y derechos y es uno de los pilares fundamentales para la salvaguarda de la democracia y el respeto de otros derechos humanos.

64. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), en su artículo 7, respecto a las garantías básicas para salvaguardar la libertad personal, prescribe:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.*

65. En concordancia, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personales:

Hombre. Además, el artículo 43 de la LOGJCC establece presupuestos ejemplificativos en los que aplica la acción de hábeas corpus.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia 365-18-JH y Acumulados.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia 017-18-SEP-CC de 10 de enero de 2018 y sentencia 209-15-JH de 12 de noviembre de 2018.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia 8-12-JH/20 de 12 de agosto de 2020, párr.11

- “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

66. En consideración de lo anterior, cabe destacar que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto y puede ser restringido con la observancia de las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad y la ley. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que su restricción en casos específicos se encuentra supeditada a la estricta observancia de las causas y las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas conforme a la misma carta constitucional (material) y con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal)³⁰.

67. Así, todo proceso de privación de la libertad debe efectuarse con estricto apego a la CRE, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, caso contrario esta privación puede tornarse en ilegal, arbitraria e ilegítima y, consecuentemente, devenir en una vulneración del derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha determinado que una privación de la libertad es:

- a. Ilegal:** “cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley”.

³⁰ Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam, sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, sentencia de 25 de febrero de 2020, párr. 94 y; Sentencia Azul Rojas Marín y otros vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párr. 110.

- b. **Arbitraria:** cuando “se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales”³¹.

68. En el caso bajo análisis, se verifican los siguientes hechos probados: (i) que el accionante cumplió una pena privativa de libertad de 10 meses por tenencia ilícita de estupefacientes³²; (ii) que una vez cumplida la pena de libertad se inició un proceso de deportación en su contra en aplicación del artículo 19 numeral 3 de la Ley de Migración³³; (iii) que con fecha 29 de marzo de 2016 el juez de la Unidad Judicial Penal dispuso la deportación del accionante; (iv) que el juez del proceso de deportación dispuso que mientras se realizan los trámites de deportación el accionante deberá permanecer en el albergue “Hotel Carrión” en Quito bajo la responsabilidad de la Policía de Migración; y (v) que el accionante solicitó que se sustituya la medida de privación de la libertad en virtud de que fue privado de la libertad - indefinidamente- en el albergue “Hotel Carrión” hasta que se ejecute su deportación y, conforme antecedentes del caso, esta petición fue negada bajo el argumento de que el accionante “no se encuentra privado de su libertad como lo refiere en su escrito [...]”.

69. Con base en estos antecedentes, la primera cuestión a dilucidar es si el accionante se encontraba o no privado de su libertad en el denominado albergue “Hotel Carrión”.

Sobre el albergue “Hotel Carrión” y su permanencia en el mismo

70. A fojas 103 del expediente constitucional consta el testimonio del accionante en el que manifestó que “se encontró privado de la libertad en el “Hotel Carrión” desde hace más de 6 meses [...] que durante las audiencias de deportación nunca tuve acceso a un traductor y además que agentes de la policía me decían que solamente tengo que decir si, si a todo lo que me pregunten”. Que además, siempre estuvo vigilado por agentes de la policía nacional y “que en varias ocasiones he sufrido desmayos y en esos casos llaman a la ambulancia pero no me pueden dar medicamentos si no tengo dinero”.

71. Respecto a la naturaleza del denominado albergue “Hotel Carrión” el Ministerio de Gobierno, en respuesta al pedido de información de la Corte, indicó que:

“El Centro de Acogida Temporal antes mencionado, denominado “Hotel Carrión”, era un lugar de estancia temporal para aquellos ciudadano/as extranjeros/as, que tenían una resolución de deportación emitida por autoridad competente, por haber incurrido en las causales de deportación establecidas en la Ley de Migración, mientras se llevaban a cabo los procesos administrativos de deportación, con el propósito de garantizar el respeto a las normas nacionales e internacionales de Derechos Humanos

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2012, párr. 83 (1 y 2).

³² Fs. 52 del expediente constitucional.

³³ Ley de Migración, “Art. 19.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades por conducto del Servicio de Migración de la Policía Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos: III.- Quien hubiera sido condenado en el Ecuador por delito tipificado en las leyes penales de la República, después de ejecutoriada la sentencia, cumplida la pena u obtenido el indulto; y, [...]”

y el cumplimiento al debido proceso”³⁴.

72. De igual forma, este Organismo Constitucional ha verificado que diversas Organizaciones de la Sociedad Civil presentaron informes³⁵ con ocasión de las Observaciones Finales del Comité de los Trabajadores Migratorios del año 2017, en los que enfatizaron criterios respecto a la naturaleza de dicho establecimiento. En el informe de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo se indicó que el centro empezó a operar el 12 de enero de 2013 y que estaba bajo el control del Ministerio del Interior (actualmente Ministerio de Gobierno)³⁶.

73. Por su parte, el informe de la Coalición por las Migraciones y el Refugio (“CMR”) precisó que en la práctica “[...] es un hotel privado convertido en centro de privación de libertad indefinida para personas migrantes en situación irregular que se encuentran en procesos de deportación. Este lugar se encuentra custodiado por la Policía Nacional y depende del Ministerio del Interior”³⁷ y que: “[...] a pesar de que las autoridades han posicionado a este lugar como un aparente centro de acogida, en la práctica es un centro de privación de libertad en donde las personas pueden ser física y mentalmente agredidas. A pesar de que se ha solicitado la reglamentación o normativa que regula este lugar, tampoco ha sido proporcionada por parte del Ministerio del Interior”³⁸.

74. Para justificar que es un centro de privación de la libertad, la CMR manifestó que:

“[...] en este lugar el acceso es restringido, no se permite el acceso de ONG de derechos humanos y en reiteradas ocasiones se ha impedido de manera arbitraria el acceso a abogados/as encargados de la defensa de las personas migrantes.

Se conoce que la detención en dicho lugar puede prolongarse indefinidamente hasta que la persona pueda ser deportada, razón por la que han existido casos que han permanecido por más de 4 meses detenidos en este lugar”³⁹

75. Llama también la atención de esta Corte el testimonio de varias personas retenidas en el albergue “Hotel Carrión” - recogido en dos informes de organizaciones de la

³⁴ Memorando N°. MDG-VDI-SDM-DCM-2021-0520-M# de fecha 07 de abril de 2021 emitido por el subsecretario de migración del Ministerio de Gobierno.

³⁵ En el proceso de elaboración de Observaciones Finales los diversos órganos de tratado de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas aceptan que diversas organizaciones de la sociedad civil presenten informes alternativos a los presentados por el Estado. El CTM solicitó al Estado ecuatoriano información sobre “*las leyes y otras disposiciones existentes en relación con el funcionamiento del centro de acogida temporal Hotel Carrión y otras instalaciones utilizadas para la detención de trabajadores migratorios y/o de sus familiares*”. CTM (2017), “Lista de cuestiones previa a la presentación del tercer informe periódico del Ecuador”, CMW/C/EQU/QPR/3.

³⁶ Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (2017), “Deportación Arbitraria e ilegal de Ciudadanos/as Cubanos en Ecuador”, párr. 18.

³⁷ Coalición por las Migraciones y el Refugio (2017), “Temas y Preguntas para el III Examen del cumplimiento de la convención de naciones unidas de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares por parte del estado ecuatoriano”, pág. 12.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

sociedad civil- quienes señalaron lo siguiente: “*Se llama hotel pero funciona como cárcel. Estamos encerrados en cuartos y tenemos horarios de salida al patio (hoy dos veces media hora)... hombres y mujeres (estamos) en pisos separados [...]*”⁴⁰. Este testimonio permite comprender que en dicho establecimiento las personas que tenían pendiente una deportación se encontraban bajo un régimen similar al de un centro de privación de la libertad en vista de que permanecen en habitaciones, a las que se les daba un uso similar al de una celda, y solo en ciertos momentos del día se les permite salir a un patio.

76. Ahora bien, una vez demarcada la naturaleza práctica de este establecimiento, es preciso establecer que el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República reconoce “*el derecho a transitar libremente por el territorio y a escoger su residencia [...]*”. Y de forma más precisa, el artículo 16 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familiares (en adelante, “CWM”, por sus siglas en inglés), establece como un estándar general que:

“1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales [...]

*4. Los trabajadores migratorios y sus familiares **no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca**”* (el énfasis es propio).

77. Por otro lado, esta Corte Constitucional ha incorporado y señalado que los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes establecen en su Principio No. 68 que, “*Ningún migrante debe ser arrestado, detenido o privado de libertad en forma arbitraria. Los Estados deben tomar medidas **para erradicar la detención de migrantes mediante leyes, políticas y prácticas públicas [...]***” (el énfasis es propio).

78. De esta manera, los lugares donde se produce la detención migratoria suelen recibir distintas denominaciones, tales como alojamiento, centros de acogida, albergue, entre otras. En términos de la CIDH, la privación de libertad incluye:

*[...] cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o **administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.***

⁴⁰ Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (2017), “Deportación Arbitraria e ilegal de Ciudadanos/as Cubanos en Ecuador”, párr. 16 y Red Internacional de Derechos Humanos (2017), “Informe Alternativo al Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, párr. 44.

Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas⁵¹ (el énfasis es propio).

79. Así también, es preciso recordar que esta Corte Constitucional ha establecido que indistintamente de la denominación que se otorgue a la detención migratoria y del tipo de instalación física en la que se encuentre retenida la persona en situación de movilidad humana, toda medida que limite su libertad ambulatoria constituye una detención y, como tal, exige el cumplimiento y respeto de las garantías mínimas⁴¹ que se derivan del derecho a la libertad personal reconocidas tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales⁴².

80. Es oportuno recordar que, en su jurisprudencia, esta Corte ha caracterizado que la privación de la libertad “[...] puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público”⁴³.

81. En esta misma línea, la sentencia del caso No. 159-11-JH/19 precisó que estos lugares - a pesar del nombre de hotel o albergue de acogida- son en realidad centros de privación de libertad si es que las personas no pueden ejercer su derecho a la libertad de movimiento y están bajo las órdenes de autoridades estatales, administrativas o judiciales⁴⁴, de ahí que dichos centros son prohibidos en el actual marco constitucional y legal⁴⁵.

82. Este Organismo concluye que el Hotel Carrión, a pesar de ser calificado como un albergue o un “lugar de estancia temporal”, conforme lo indicó el Ministerio de Gobierno, en realidad operaba como un centro de privación de libertad de personas migrantes en situación irregular, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución. En consecuencia, el accionante sí se encontraba privado de su libertad.

83. Ahora sí, una vez comprobada la privación de libertad del accionante, corresponde a este Organismo examinar si la misma fue arbitraria, ilegal o ilegítima.

Sobre la orden de privación de la libertad del accionante

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador sentencia 159-11-JH/19, párr. 86.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador sentencia 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020.

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020, párr. 37.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 159-11-JH, 26 de noviembre de 2019 párr. 88.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 159-11-JH, 26 de noviembre de 2019, párr. 94.

84. La privación de libertad del accionante tiene como origen la resolución 29 de marzo de 2016, dentro del proceso de deportación, que en su parte resolutive dispuso:

“[...] ordenar la deportación del ciudadano de nacionalidad Azerbaiyán Huseynov Ilgar, a su país de origen debiendo oficiarse al señor Jefe de Migración para el cumplimiento de lo resuelto.- Mientras se realiza los trámites de deportación, se dispone que el ciudadano Huseynov Ilgar, permanezca en la casa de acogida, en el Hotel Carrión, bajo la responsabilidad de la Policía de Migración”.

85. Revisada la orden de deportación y los hechos del caso, se constata la existencia de dos problemas: (i) la inexistencia de una norma que sustente la privación de libertad en los casos de deportación; y (ii) que el accionante afrontó una privación de libertad indefinida.

86. Respecto del primer problema, es necesario dejar claro que de conformidad con el artículo 40 de la CRE, a las personas en movilidad humana “No se [les] identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”. Así mismo, la CIDH ha señalado que, “los migrantes [...] no son criminales. El hecho de que un migrante se encuentre en situación irregular en un país [...] no lesiona bien jurídico fundamental alguno que requiera ser protegido a través del poder punitivo del Estado”⁴⁶. En consecuencia, el incumplimiento de normas migratorias, que acarreen incluso la deportación de una persona, no constituyen un delito y por tanto ninguna persona puede ser sometida a sanciones penales por su condición de movilidad humana. Toda falta migratoria tendrá carácter administrativo exclusivamente⁴⁷.

87. Dicho esto, en el caso bajo análisis, una vez determinada la procedencia de la sanción administrativa de deportación, el juez determinó que hasta que se ejecute la deportación el accionante permanezca en el “Hotel Carrión” y, como ya quedó establecido, al ingresar a dicha “casa de acogida”, permaneció privado de su libertad.

88. El artículo 77 de la CRE en su numeral 1 prescribe que la privación de la libertad es una medida de última ratio⁴⁸, que en el caso penal tiene como fin asegurar la comparecencia del imputado al proceso cuando no se la pueda garantizar por otros medios. Por lo que, en este caso, al no tratarse de un delito y existir otros mecanismos para garantizar su presencia⁴⁹, no está justificada su adopción. El hecho de que esté pendiente el trámite de deportación, de ninguna forma, justifica la privación de libertad de una persona migrante.

⁴⁶ CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 381.

⁴⁷ Véase sentencias: Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 159-11-JH, 335-13-JP y 639-19-JP.

⁴⁸ En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: **1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso [...]** (énfasis añadido).

⁴⁹ Por ejemplo, el uso de dispositivos electrónicos, la presentación periódica de la persona en situación de movilidad humana, etc.

89. El Comité de los Trabajadores Migratorios ha considerado que las medidas que restrinjan la libertad personal deben:

“[...] tener carácter excepcional y estar basadas, en todos los casos, en evaluaciones exhaustivas e individuales en que se valore la necesidad y la idoneidad de cualquier tipo de restricción de la libertad, así como si dicha restricción es proporcional al fin perseguido. El principio de proporcionalidad exige a los Estados partes que procedan a la detención de los trabajadores migratorios únicamente como medida de último recurso y que den prioridad a alternativas menos coercitivas, especialmente medidas no privativas de libertad, cuando estas basten para lograr el fin que se persiga. En cualquier caso deberá aplicarse la medida menos restrictiva e intrusiva posible a cada caso concreto”⁵⁰.

90. Así las cosas, con base a los hechos del caso, se concluye que al ser la detención una forma de criminalizar la migración, esta se encuentra prohibida por el artículo 40 de CRE⁵¹. La privación de libertad, como medida cautelar, sólo procede en procesos penales (no administrativos como la deportación o sanciones por la condición migratoria) y bajo estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales. De modo que, lo que procedía era la imposición de una medida no privativa de libertad que asegure la ejecución de la orden de deportación sin afectar los derechos constitucionales del accionante y que el procedimiento se ejecute de modo eficiente y dentro de un tiempo prudencial para garantizar su efectividad.

91. En consecuencia, dado que la propia CRE prohíbe la detención con fines migratorios⁵² y al no existir una orden de privación de libertad que cumpla con los requisitos legales (art. 45.2.c LOGJCC), es decir un “mandato escrito y motivado de juez competente” (art. 43.1 LOGJCC), se verifica que la privación de libertad del accionante fue ilegal y arbitraria.

92. Adicionalmente, como ya se anunció, esta privación de libertad tuvo un agravante: se tornó en indefinida. Del expediente, esta Corte ha verificado que la deportación del accionante no logró ejecutarse por parte de las autoridades migratorias.

93. A fojas 24 y 25 del expediente constitucional se observa el informe presentado por la Defensoría del Pueblo, donde destaca lo suscrito por el capitán de Policía José Luis Caiza Coello:

⁵⁰ Comité de Trabajadores Migratorios. Observación general N° 1 sobre los trabajadores domésticos migratorios, 2010, párr. 26.

⁵¹ Al respecto este Organismo ha determinado que el artículo 40 de la CRE “prohíbe tanto la discriminación por la consideración migratoria en cuanto a la identificación y trato, como también la criminalización de las personas por su situación migratoria”. Ver Corte Constitucional, sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 116.

⁵² Al respecto, esta Corte ha establecido en la sentencia 207-11-JH/20 que una decisión es arbitraria cuando “los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad”.

“[...] ha sido imposible su deportación, pese haber tomado contacto con el gobierno de España, vía correo electrónico con fecha 05 de septiembre del 2016, a las 12H16, le contesta Patricia Cisneros, Auxiliar administrativo, que “NOSOTROS NO REPRESENTAMOS (Sic) ASERBAIYAN, desconocemos quien tenga la representación de dicho país.”; siendo esta la razón para que el accionado pasivo en esta audiencia haya manifestado la IMPOSIBILIDAD de poder deportarle al señor ILGAR HUSEYNOV [...] (la mayúscula corresponde al original). (sic)

94. Producto de ello, la Defensoría del Pueblo, a través del abogado Alejandro Vascones Valdés presentó una segunda acción de hábeas corpus el 18 de enero de 2017⁵³ alegando que la privación de la libertad era ilegal, arbitraria e ilegítima al haberse extendido indefinidamente. En dicha acción, el 27 de enero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso *“su inmediata libertad, para el efecto ofíciase a los accionados, haciéndole conocer de esta sentencia, así como al Jefe Provincial de Migración de Pichincha, para el efecto de su cumplimiento a quien además se le dispone continúe con el trámite de deportación”*.

95. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional encuentra que la detención arbitraria e ilegal dispuesta en el caso de la deportación del accionante provocó, a su vez, que permanezca privado de su libertad de manera indefinida, agravando aún más la vulneración de su derecho a la libertad personal. En consecuencia, se hace un llamado de atención a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha: Miguel Ángel Narvaez Carvajal, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Juan Carlos Mariño Bustamante; así como a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito: Milton Ivan Moroto Sánchez, Elisabeth Padilla Martínez y Olga Azucena Ruiz Russo.

VI. Reparación integral

96. La CRE, en su artículo 86 (3), establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá a la reparación integral. Al respecto esta Corte ha establecido, en varias ocasiones, que dicha reparación debe ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.

97. Lastimosamente, en este caso, por el tiempo transcurrido, se ha verificado que mediante una segunda acción de hábeas corpus el accionante pudo recobrar su libertad y -según informe del Ministerio de Relaciones Exteriores- en diciembre de 2017, salió del país con destino a Ucrania.⁵⁴ En función de lo anterior, dado que el accionante ya no se encuentra en el país, no es posible efectuar una reparación hacia él y corresponde únicamente establecer medidas de no repetición para garantizar que este tipo de vulneraciones no vuelvan a ocurrir.

⁵³ El proceso judicial fue signado con el No. 17250-2017-00006.

⁵⁴ Fs. 148 expediente constitucional.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar que la sentencia dictada el 06 de octubre de 2016, por la Sala Penal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.
3. Declarar que la orden de privación de la libertad respecto del señor Ilgar Huseinov fue ilegal y arbitraria, vulnerando su derecho a la libertad personal.
4. Como medidas de satisfacción se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.
 - b) Dictar esta sentencia de mérito como garantía misma de reparación.
 - c) Como garantía de no repetición se ordena al Consejo de la Judicatura:
 - i) Publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional por un plazo de 3 meses. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
 - ii) Difundir esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales. Para efectos de la verificación de su cumplimiento, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán presentar constancia de su envío en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia.
5. Como garantías de no repetición se ordena al Consejo de la Judicatura:
 - i) Que se incluya el contenido de esta sentencia en los programas de capacitación de las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Para justificar el cumplimiento de esta medida, el Consejo de la Judicatura deberá presentar constancia del

contenido de los programas de capacitación, que se imparte por intermedio de la Escuela de la Función Judicial en el término de 3 meses contados desde la notificación de esta sentencia.

- ii) Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha: Miguel Ángel Narvaez Carvajal, Carlos Alberto Figueroa Aguirre y Juan Carlos Mariño Bustamante; así como a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito: Milton Ivan Moroto Sánchez, Elisabeth Padilla Martínez y Olga Azucena Ruiz Russo.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL